



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

RESOLUCIÓN N° 001732-2023-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA

Expediente : 01771-2023-JUS/TTAIP
Recurrente : **MICHAEL ALBERTO PAREDES TORRES**
Entidad : **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN MIGUEL**
Sumilla : Declara fundado recurso de apelación

Miraflores, 28 de junio de 2023

VISTO el Expediente de Apelación N° 01771-2023-JUS/TTAIP de fecha 31 de mayo de 2023¹, interpuesto por **MICHAEL ALBERTO PAREDES TORRES** contra la denegatoria por silencio administrativo negativo de la solicitud de acceso a la información pública presentada ante la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN MIGUEL** con fecha 8 de mayo de 2023.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Con fecha 8 de mayo de 2023, en ejercicio de su derecho de acceso a la información pública, el recurrente solicitó a la entidad se remita a su correo electrónico, en formato pdf, la siguiente información:

“Documentación administrativa emitida por las unidades orgánicas de la Municipalidad Distrital de San Miguel, que acrediten el reconocimiento de remuneraciones devengadas del personal contratado bajo los regímenes laborales del decreto legislativo N° 276 y N° 1057, respecto de los periodos octubre 2014, noviembre 2014 y diciembre 2014.”

Con fecha 31 de mayo de 2023, el recurrente interpuso el presente recurso de apelación al considerar denegada su solicitud en aplicación al silencio administrativo negativo.

Mediante Resolución N° 001525-2023-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA² se admitió a trámite el referido recurso impugnatorio, requiriéndose a la entidad la remisión del expediente administrativo generado para la atención de la solicitud del recurrente, así como la formulación de sus descargos.

¹ Asignado con fecha 1 de junio 2023

² Notificada a la entidad el 15 de junio de 2023.

Mediante el Escrito N° 1, ingresado a esta instancia el 22 de junio de 2023, la entidad, a través de su Procurador Público, hace su apersonamiento a esta instancia y formula sus descargos, indicando lo siguiente:

“(...)

2. *Dicho requerimiento fue atendido a través de la Unidad de Administración Documentaria y Archivo de la Municipalidad Distrital de San Miguel (en adelante UADA), tal y como consta en la captura de pantalla de fecha 09 de junio de 2023, en el que dicha Unidad, cumple con dar respuesta a la solicitud del administrado, de acuerdo a lo establecido en el numeral 8 del artículo 62 del Reglamento de Organización y Funciones de la Municipalidad Distrital de San Miguel, aprobado mediante Ordenanza N° 476/MDSM.*
3. *Cabe resaltar que, mediante Informe N° 595-2023-URH-OAF/MDSM de fecha 20 de junio de 2023, la Unidad de Recursos Humanos (unidad encargada de remitir la información solicitada por el administrado a la UADA), da cuenta que, mediante Memorando N° 1267-2023-URH-OAF/MDSM, informó a la UADA que de conformidad con el literal d) del artículo 10 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, establece que la solicitud de información deberá contener: **“d) Expresión concreta y precisa del pedido de información, así como cualquier otro dato que propicie la localización o facilite la búsqueda de la información solicitada”.***
4. *En ese sentido, de la lectura de la solicitud de acceso a la información pública ingresada por el administrado, se advierte que su requerimiento no cumple con lo estipulado por el referido literal d) del artículo 10 del Reglamento, toda vez que **la formulación de dicha solicitud ha sido realizada en términos genéricos sin tener expresión concreta y precisa del pedido**, por lo que para brindar información respecto del reconocimiento de remuneraciones devengadas del personal contratado bajo los regímenes laborales del Decreto Legislativo N° 276 y N° 1057, respecto de los periodos octubre 2014, noviembre 2014 y diciembre 2014, el administrado debe especificar el tipo de personal o cargo desempeñado para tales efectos.*
5. *En ese sentido, dicha precisión realizada por el Área de Recursos Humanos fue informada al administrado tal y como consta en la captura de pantalla de fecha 09 de junio de 2023, con la finalidad que pueda reformular su petición y pueda ser atendida de manera positiva.*
6. *Finalmente, estando a las consideraciones expuestas, solicitamos se tenga a bien tener presente lo expuesto al momento de resolver.”*

II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, exceptuando las informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

A su vez, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS³, establece que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo las entidades la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del Principio de Publicidad.

³ En adelante, Ley de Transparencia.

Asimismo, el artículo 10 de la citada norma establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

Cabe anotar que el segundo párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia, establece que la denegatoria al acceso a la información solicitada debe ser fundamentada por las excepciones de ley, agregando el primer párrafo del artículo 18 de la referida norma que las excepciones establecidas en los artículos 15, 16 y 17 del mismo texto son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretadas de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

En dicha línea, el artículo 5 del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM⁴, señala que cuando se denegara el acceso a la información requerida por considerar que no tiene carácter público, las entidades de la Administración Pública deberán hacerlo obligatoriamente en base a razones de hecho y a las excepciones contempladas en la Ley de Transparencia.

2.1. Materia en discusión

De autos se advierte que la controversia consiste en determinar si la solicitud ha sido atendida conforme a ley.

2.2. Evaluación

Conforme con lo dispuesto por las normas citadas y en aplicación del Principio de Publicidad, toda información que posean las entidades que conforman la Administración Pública contenida en documentos escritos o en cualquier otro formato es de acceso público, por lo que las restricciones o excepciones injustificadas a su divulgación menoscaban el derecho fundamental de toda persona al acceso a la información pública.

Con relación a dicho principio, el Tribunal Constitucional ha señalado, en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 3035-2012-PHD/TC, que: *“De acuerdo con el principio de máxima divulgación, la publicidad en la actuación de los poderes públicos constituye la regla y el secreto, cuando cuente con cobertura constitucional, la excepción (STC N.° 02579-2003-HD/TC), de ahí que las excepciones al derecho de acceso a la información pública deben ser interpretadas de manera restrictiva y encontrarse debidamente fundamentadas.”*

En ese contexto, el Tribunal Constitucional ha precisado que les corresponde a las entidades acreditar la necesidad de mantener en reserva la información que haya sido solicitada por el ciudadano, conforme se advierte del último párrafo del Fundamento 13 de la sentencia recaída en el Expediente N° 2579-2003-HD/TC, en el que se indica lo siguiente:

“Como antes se ha mencionado, esta presunción de inconstitucionalidad se traduce en exigir del Estado y sus órganos la obligación de probar que existe un bien, principio o valor constitucionalmente relevante que justifique que se mantenga en reserva, secreto o confidencialidad la información pública solicitada y, a su vez, que sólo si se mantiene tal

⁴ En adelante, Reglamento de la Ley de Transparencia.

reserva se puede servir efectivamente al interés constitucional que la justifica. De manera que, si el Estado no justifica la existencia del apremiante interés público para negar el acceso a la información, la presunción que recae sobre la norma o acto debe efectivizarse y, en esa medida, confirmarse su inconstitucionalidad; pero también significa que la carga de la prueba acerca de la necesidad de mantener en reserva el acceso a la información ha de estar, exclusivamente, en manos del Estado." (Subrayado agregado)

En ese sentido, de los pronunciamientos efectuados por el Tribunal Constitucional antes citados, se infiere que toda información que posean las entidades de la Administración Pública es de acceso público; y, en caso dicha información corresponda a un supuesto de excepción previsto en los artículos 15 a 17 de la Ley de Transparencia, constituye deber de las entidades acreditar dicha condición, debido a que poseen la carga de la prueba.

De autos se tiene que el recurrente solicitó a la entidad la documentación administrativa emitida por las unidades orgánicas de la Municipalidad Distrital de San Miguel, que acrediten el reconocimiento de remuneraciones devengadas del personal contratado bajo los regímenes laborales del decreto legislativo N° 276 y N° 1057, respecto de los periodos octubre 2014, noviembre 2014 y diciembre 2014; y la entidad no brindó atención en el plazo de ley.

Ante ello, el recurrente interpuso el presente recurso de apelación y la entidad a través de sus descargos señaló que con fecha 9 de junio de 2023 requirió al recurrente reformular su petición conforme lo indicado por la Unidad de Recursos Humanos, pues éste no indicó el tipo de personal o cargo que desempeñada los servidores o funcionarios de quiénes solicita la información.

Al respecto, el artículo 10 del Reglamento de la Ley de Transparencia establece que las solicitudes de acceso a la información deben contener necesariamente: "(...) *d. Expresión concreta y precisa del pedido de información, así como cualquier otro dato que propicie la localización o facilite la búsqueda de la información solicitada*"; y el último párrafo de dicho precepto establece que: *"Las formalidades establecidas en este artículo tienen como finalidad garantizar la satisfacción del derecho de acceso a la información pública, por lo que deben interpretarse en forma favorable a la admisión y decisión final de las pretensiones del solicitante"*.

Asimismo, el artículo 11 del mismo Reglamento señala que el pedido de subsanación por parte de la entidad procede cuando la solicitud no contiene los requisitos establecidos en los literales a), c) y d) del artículo 10 de la misma norma, y que dicho pedido de subsanación debe requerirse en un plazo máximo de dos (2) días hábiles de recibida la solicitud, transcurrido el cual, se entenderá por admitida.

De las normas citadas, esta instancia concluye que en caso una solicitud de acceso a la información pública carezca del requisito de ser precisa y concreta, la entidad debe requerir la subsanación correspondiente, en el plazo máximo de dos días hábiles, contados a partir de la recepción de la solicitud. En el presente caso, la solicitud del recurrente fue presentada el 8 de mayo de 2023 y el correo solicitando la subsanación de la imprecisión en el pedido es de fecha 9 de junio de 2023; por tanto, la observación de imprecisión resulta inválida, debiendo atenderse la solicitud del recurrente conforme los términos solicitados por éste.

Además de ello, debe considerarse que los ciudadanos se encuentran en una relación de asimetría informativa con el Estado, de allí que quien tiene mayores posibilidades de acceder a los datos de ubicación de la información es la entidad estatal y no el ciudadano, por lo que el ciudadano solo tendrá que aportar aquellos datos que efectivamente posea.

En ese sentido, la única exigencia para el solicitante que se desprende del literal d) del artículo 10 del Reglamento de la Ley de Transparencia, es que efectúe una “expresión concreta y precisa del pedido de información”, esto es, que se realice una delimitación clara de la información o documento que se solicita. En esta línea se ha pronunciado el Tribunal Constitucional en el Fundamento 9 de la sentencia recaída en el Expediente N° 3550-2016-PHD/TC, en el cual precisó que:

“Pretender que, en el presente caso, el recurrente especifique datos más precisos que los que ha planteado en su solicitud de acceso a información pública deviene en desproporcionado, dado que como ciudadano no tiene por qué saber mayores datos sobre el particular. En ese sentido, la solicitud de aclaración deviene en innecesaria, puesto que entre la entidad emplazada y el recurrente existe una relación de asimetría informativa. En efecto, es la emplazada la que conoce qué datos adicionales, distintos a los indicados por el recurrente podrían adicionalmente servir para brindar la información. Sin embargo, los datos indicados por el recurrente en su solicitud bastan como para que la entidad emplazada le proporcione lo requerido”.

En el caso de autos, este Tribunal aprecia que si bien la entidad aduce que la solicitud es imprecisa porque el ciudadano no precisó a qué tipo de personal se refiere; ello no resulta cierto, pues en su solicitud el recurrente indica: “la documentación administrativa emitida por las unidades orgánicas de la Municipalidad Distrital de San Miguel, que acrediten el reconocimiento de remuneraciones devengadas del personal contratado bajo los regímenes laborales del decreto legislativo N° 276 y N° 1057, respecto de los periodos octubre 2014, noviembre 2014 y diciembre 2014”, sin distinguir el personal por las funciones o las labores que desempeña, sino que esto resulta indistinto siempre que se encuentre en los regímenes labores y en el periodo indicado. Por tanto, debe desestimarse el argumento de imprecisión de la entidad.

En consecuencia, corresponde declarar fundado el recurso de apelación, y disponer la entrega de la información solicitada, en los términos expuestos por el recurrente en su solicitud de acceso a la información pública de fecha 8 de mayo de 2023, en la forma y medio requeridos.

Sin perjuicio de lo antes expuesto, cabe la posibilidad de que eventualmente dicha documentación pueda contar con datos personales de algunos servidores o funcionarios de la entidad. De ser ello así, al existir en un documento información pública y privada, esta última debe separarse o tacharse a fin de facilitar la entrega de la información pública que forma parte del documento, ello acorde con el artículo 19⁵ de la Ley de Transparencia.

⁵ “Artículo 19.- Información parcial

En caso de que un documento contenga, en forma parcial, información que, conforme a los artículos 15, 16 y 17 de esta Ley, no sea de acceso público, la entidad de la Administración Pública deberá permitir el acceso a la información disponible del documento”.

Finalmente, en virtud a lo dispuesto por los artículos 30 y 35 del Reglamento de la Ley de Transparencia, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

Asimismo, el artículo 4 de la Ley de Transparencia, señala que todas las entidades de la Administración Pública quedan obligadas a cumplir lo estipulado en la presente norma y que los funcionarios o servidores públicos que incumplieran con las disposiciones a que se refiere esta Ley serán sancionados por la comisión de una falta grave, pudiendo ser incluso denunciados penalmente por la comisión de delito de abuso de autoridad a que hace referencia el artículo 376 del Código Penal.

Además, el artículo 368 del Código Penal establece que el que desobedece o resiste la orden legalmente impartida por un funcionario público en el ejercicio de sus atribuciones, salvo que se trate de la propia detención, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 6 y en el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO el recurso de apelación presentado por **MICHAEL ALBERTO PAREDES TORRES**; en consecuencia, **ORDENAR** a la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN MIGUEL** que entregue la información solicitada, en los términos expuestos por el recurrente en su solicitud de acceso a la información pública de 8 de mayo de 2023, en la forma y medio requeridos, conforme a los fundamentos expuestos en la presente resolución; bajo apercibimiento de que la Secretaría Técnica de esta instancia, conforme a sus competencias, ponga en conocimiento del Ministerio Público en caso se reporte su incumplimiento, en atención a lo dispuesto por los artículos 368 y 376 del Código Penal.

Artículo 2.- SOLICITAR a la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN MIGUEL** que, en un plazo máximo de siete (7) días hábiles, acredite ante esta instancia el cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 1 de la presente resolución.

Artículo 3.- DECLARAR agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 4.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **MICHAEL ALBERTO PAREDES TORRES** y a la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN MIGUEL**, de conformidad con lo previsto en el artículo 18 de la norma antes citada.

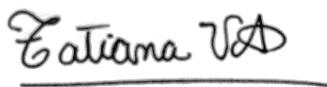
Artículo 5.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).



ULISES ZAMORA BARBOZA
VOCAL PRESIDENTE



LUIS GUILLERMO AGURTO VILLEGAS
VOCAL



TATIANA AZUCENA VALVERDE ALVARADO
VOCAL

vp:tava